INFORME SECRETARIAL, 25 de julio de 2022. A despacho con solicitudes del apoderado del único heredero reconocido, así como del apoderado de la señora LUZ MARIA RODRIGUEZ DE VANEGAS.
Se informa al Despacho, que revisada la base de datos del SIRNA, se observó que no aparecen reportadas sanciones disciplinarias pendientes a los abogados designados LEONARDO ANDRES SANCHEZ SEGURA y RODRÍGO BASTIDAS QUINTRO.

Igualmente, se informa por secretaria que revisado el módulo de los depósitos judiciales de este proceso se observa que a la fecha se encuentra consignado a órdenes del despacho un total de $214.035.106,oo, por cuenta del embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO # 774
RADICACIÓN 2019-00614

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **LUIS BERNARDO VANEGAS ROBAYO**, el apoderado de la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ DE VANEGAS, de quien dice, es demandada, remitió escrito mediante el cual solicita la reducción del embargo decretado por éste Despacho sobre el canon de arrendamiento, al estimar que se están vulnerando a su poderdante los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y salud, aduciendo que tiene 80 años de edad, se encuentra hospitalizada desde el 5 de agosto de 2021 en la Clínica "Mente Sana" hasta la fecha de presentación de la solicitud, debido a una crisis emocional derivada de la situación de indefensión que vive, como consecuencia del embargo del 100% del único ingreso que tiene para subsistir.

Advierte que su poderdante está diagnosticada con cáncer de piel, según se indica en su historia clínica, que la hace persona de especial protección por parte del estado; señala de exagerada la medida cautelar decretada en el 100% de su único ingreso, con lo cual se le pueden causar perjuicios irremediables dada su situación médica y avanzada edad, pues la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ DE VANEGAS no posee más ingresos, y como nunca trabajó, no tuvo acceso al sistema pensional, siendo el canon de arrendamiento embargado el único ingreso para sobrevivir, porque actualmente no cuenta con dinero para solventar sus gastos mínimos.

Posteriormente, el mismo abogado renuncia al poder a él conferido por la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ DE VANEGAS, por diferencias con esta, y manifiesta que se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

Por su parte, las señoras LUZ MARINA RODRIGUEZ DE VANEGAS Y YOLANDA VANEGAS RODRIGUEZ, en su calidad de cónyuge supérstite y heredera, respectivamente del causante BERNARDO VANEGAS ROBAYO, confieren poder a profesional del derecho para que las represente en este asunto, y allegan con el poder la renuncia que en su momento hiciera el profesional del derecho al poder conferido por la señora LUZ MARIA RODORIGUEZ DE VANEGAS.

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante y el mandatario judicial de las señoras LUZ MARINA RODRIGUEZ DE VANEGAS y YOLANDA VANEGAS RODRIGUEZ, mediante memorial allegado físicamente al despacho, manifiestan que las partes intervinientes en el proceso, de común acuerdo, desisten de la presente actuación "*en virtud de que se tramitará por el trámite notarial la sucesión intestada del causante GUSTAVO VANEGAS ROBAYO*".

Por lo anterior, solicitan la cancelación del embargo decretado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-41145, y la medida comunicada con el oficio No 16 del 3 de febrero de 2021, dirigido al señor CARLOS ALONSO GUZMAN VARONA, Gerente del Establecimiento Comercial "Almacén Montecarlo No. 6"; también solicitan ordenar el pago de los depósitos judiciales existentes y consignados a ordenes de este despacho por concepto de cañones de arrendamiento del inmueble objeto de litigio hasta la fecha, a nombre del señor HAROLD ANDRES VANEGAS ROMERO. La solicitud también fue suscrita por el demandante, la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ DE VANEGAS y YOLANDA VANEGAS RODRIGUEZ, que reitera el apoderado de las intervinientes a través del correo electrónico del 28 de junio de 2022.

Finalmente, la apoderada del demandante indica que el pasado 24 de junio de 2022, tanto ella como su poderdante coadyuvaron a la solicitud de desistimiento, por tanto, renuncian al termino de notificación y ejecutoria de auto favorable.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la medida cautelar decretada, tuvo como basamento legal el artículo 480 del C.G.P, que en lo pertinente es del siguiente tenor:

> *"Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente..."*
> (...)
> *"También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferir la sentencia aprobatoria de la partición".*

Ahora, con relación al artículo 600 del C.G.P, norma en que se apoya el peticionario para solicitar la reducción del embargo, nótese que la misma solo aplica a los procesos Ejecutivos, no para los liquidatorios como lo es el de sucesión, los cuales, en relación con medidas cautelares tienen reglas especiales contenidas en el artículo 480 del C.G.P, disposición legal que autoriza el embargo y secuestro de bienes propios del causante o de aquellos que hacen parte del haber de la sociedad conyugal, medida pertinente incluso, antes de la apertura del proceso o dentro del trámite del mismo.

Ahora, revisado al expediente, se advierte que a la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ DE VANEGAS, desde el auto de apertura del proceso de sucesión se le requirió para que, dentro del término de ley, compareciera al proceso, previa aportación del registro civil de matrimonio que acredite su vínculo matrimonial con el señor LUIS BERNARDO VANEGAS ROBAYO, sin que hasta el momento lo haya hecho, y por el contrario, a través de abogado, ha venido replicando los pronunciamientos del despacho con el objetivo de que se levante la medida de embargo, hasta el punto de haber interpuesto dos acciones de tutela en contra de este Despacho con el mismo propósito, también para que se declare la nulidad del auto del

27 de julio de 2020, sin prosperidad alguna por la potísima razón de que pese a tener a su alcance los mecanismos legales para hacer valer su derecho, no los ha ejercido, porque no tiene interés alguno en arrimar al plenario el documento tantas veces mencionado, tal como lo analizó la Sala de Familia en la Sentencia de tutela 092 del 9 de agosto de 2021, dictada dentro de la petición de amparo con radicado No. 76 001 22 10 000 2021 00090 00, incoada por la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ DE VANEGAS y YOLANDA VANEGAS DE RODRIGUEZ contra este despacho, con ponencia de la Magistrada CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES.

De acuerdo a lo anterior, como la señora LUZ MARÍNA RODRÍGUEZ DE VANEGAS no es parte en este proceso, situación que no se ha materializado porque, pese al requerimiento del juzgado, ha sido su exclusiva decisión no solicitar su reconocimiento como interesada en este asunto en su condición de cónyuge supérstite del causante LUIS BERNARDO VANEGAS ROBAYO, debe abstenerse el despacho de atender la solicitud que planteó a través de apoderado judicial.

Respecto de la renuncia de poder presentada por el abogado que en su momento constituyó la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ DE VANEGAS, valga decir que la renuncia al poder, no pone término al mismo, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante, informándolo de aquella. (artículo 76-4º del C.G.P).

En este orden, revisado el escrito mediante el cual se allega la renuncia al poder conferido por la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ DE VANEGAS, se observa que no le fue remitida por cualquier medio la comunicación informándoles sobre la renuncia, por lo que la solicitud no reúne los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P., y por ende, la renuncia no será aceptada.

No obstante, como quiera que la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ DE VANEGAS confiere poder a un profesional del derecho con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P, y prevé el artículo 76 del C.G.P, que con la radicación en secretaría de escrito con el cual se revoque poder a un abogado o se designe uno nuevo, termina el poder inicialmente conferido, salvo que el nuevo se otorgue para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso, y existiendo poder previamente otorgado por la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ DE VANEGAS, al Dr. LEONARDO ANDRES SANCHEZ SEGURA, se tendrá por revocado el mismo, y se reconocerá personería judicial al Doctor RODRIGO BASTIDAS QUINTERO, como nuevo apoderado de la mencionada, para el solo efecto de esta providencia, si en cuenta se tiene que la misma no ha acreditado la calidad de calidad de cónyuge supérstite, se itera.

Con respecto al poder conferido por la señora YOLANDA VANEGAS RODRIGUEZ, como se advierte que, en el auto de apertura del proceso, se ordenó su requerimiento para que aceptara o repudiara la herencia, por haberse allegado la copia del registro de nacimiento que la acredita como hija del causante, sin que la parte interesada haya procedido a notificarla del auto que la requirió, se la tendrá por notificada por conducta concluyente de dicha providencia, conforme al artículo 301 C.G.P., el día que se notifique esta providencia que le reconocerá personería al apoderado para que asuma su representación, y en cumplimiento de lo ordenado, se le requerirá para que en el término de 20 días siguientes al de la notificación, manifieste si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido. (artículo 491-3º del C.G.P)

Ahora bien, en cuanto al desistimiento del proceso expresado por el demandante y las interesadas que ahora concurren, y la consecuente solicitud de terminación del asunto,

levantamiento de medidas y entrega de dineros al señor HAROLD ANDRES VANEGAS ROMERO, el mismo deviene improcedente, por las siguientes razones:

1. El desistimiento no procede para los procesos liquidatorios como es el de sucesión, al punto que, incluso, no le es aplicable el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P, improcedencia marcada por consolidada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que, al respecto, ha dicho:

> *"(...) Por lo tanto, contrario a la interpretación que en el sub-judice se le dio a la ley, aun en el caso de no allegarse el "paz y salvo" aludido, el asunto litigioso no debió darse por finalizado, sino que, como máximo, podía paralizarse hasta tanto se llegare al aludido acuerdo de pago o a este último efectivamente, ya que aquel proceder contrarió, aparte de lo indicado en el artículo 2º del C. P. Civil, que impone a los jueces el deber de impulsar oficiosamente el proceso y evitar su detención, entonces, una abierta y ostensible denegación de justicia, en tanto que la inteligencia que se le ha de dar a la aplicación de la figura del "desistimiento tácito", como mecanismo de terminación de juicios que es, mal puede encuadrarse en la que entendió como procedente el funcionario acusado.*
>
> *Por contrario, aquella no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad".*[1]

2. Pueden existir potenciales interesados, ya vinculados al proceso a través del llamamiento general de que trata el artículo 490 del C.G.P., quienes tienen derecho a comparecer al proceso desde que se declaró abierto, hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes (Art. 491-3 C.G.P.), y por tanto, los herederos que han comparecido y les ha sido reconocida sus respectivas calidades, y la cónyuge supérstite, quien tozudamente se niega a traer la prueba de dicha calidad, no cuentan con la facultad para desistir del trámite del proceso, al no ser los únicos integrantes con la relación jurídica surgida a partir de la apertura de la liquidación de la herencia.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la naturaleza del presente trámite, como quiera, que se trata de una masa sucesoral que se pretende dividir partir y adjudicar, atendiendo la jurisprudencia en cita, se puede colegir que a este asunto no le es dable aplicar el desistimiento de la demanda, así sea a solicitud de parte, máxime cuando ya se le comunicó su apertura a la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales, y que no se ha llevado a cabo la misma por Notaría, siendo solo una manifestación de las partes, lo que eventualmente conllevaría a terminar el proceso por sustracción de materia, de acreditarse la liquidación de la herencia y de la sociedad conyugal, y por tanto la solicitud será negada.

Ahora, respecto del levantamiento de las medidas cautelares, revisado el expediente, se observa que mediante auto 399 del 27 de julio de 2020, a petición del demandante, se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 6 No. 29-06 del barrio San Fernando de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 370-41145 de la Oficina de

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 5 de agosto de 2013. Exp. 2013-00241-01. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO; reiterada en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 23 de febrero de 2015. Exp. 2014-00345-01. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bien social que se encuentra en cabeza de la cónyuge sobreviviente, señora LUZ MARINA RODRIGUEZ DE VANEGAS, al igual que el embargo de los cánones de arrendamiento que se perciben por el local comercial ubicado en el primer piso de inmueble ubicado en la calle 6 No. 29-06 del barrio San Fernando de esta ciudad, donde funciona el Establecimiento Comercial "Almacén Montecarlo No. 6", por lo que teniendo en cuenta que el artículo 597 del C.G.P, autoriza el levantamiento de esta medida en esta clase de procesos por todos los herederos reconocidos y el cónyuge, procede el levantamiento de las mismas, si tiene en cuenta que la solicitud fue elevada por el heredero reconocido que inició el proceso, por tanto, así se decretará.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de pago de los dineros consignados a órdenes del despacho a nombre del señor HAROLD ANDRES VANEGAS ROMERO, si en cuenta se tiene que, aunque los herederos tienen en principio la administración de los bienes de la sucesión (art. 496 C.G.P.), no gozan de la facultad de disposición de los mismos, aún más cuando, es probable la existencia de interesados con derecho a la herencia que eventualmente pueden ser afectados con la entrega de dineros a la sucesión sin que se haya materializado en el proceso de sucesión los derechos que les puedan corresponder.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ DE VANEGAS.

SEGUNDO: **NO ACEPTAR** la renuncia de poder que hace el abogado LEONARDO ANDRES SANCHEZ SEGURA, respecto del poder conferido por la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ DE VANEGAS.

TERCERO: **TENER POR REVOCADO** el poder conferido por la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ DE VANEGAS, al doctor LEONARDO ANDRES SÁNCHEZ SEGURA.

CUARTO: **RECONOCER** personería al Doctor RODRIGO BASTIDAS QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.484.420 y T.P. 74.216 del S.C.J, para actuar como apoderado judicial de la señora LUZ MARINA VANEGAS ROBAYO, para el solo efecto de esta providencia.

QUINTO: **TENER NOTIFICADA** por conducta concluyente a la señora YOLANDA VANEGAS RODRIGUEZ, del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, el día que se notifique esta providencia y en cumplimiento de lo ordenado, se le **REQUIERE** para que en el término de 20 días siguientes al de la notificación, **MANIFIESTE SI ACEPTA O REPUDIA** la herencia que se le ha deferido. (artículo 491-3º del C.G.P)

SEXTO: **RECONOCER** personería RODRIGO BASTIDAS QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.484.420 y T.P. 74.216 del S.C.J, para actuar como apoderado judicial de la señora YOLANDA VANEGAS RODRIGUEZ, en los términos del memorial poder otorgado.

SEPTIMO: **NEGAR** la solicitud de desistimiento del proceso.

OCTAVO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 370-41145 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Cali. Líbrese el respectivo oficio.

NOVENO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo sobre los cánones de arrendamiento que se perciben por el local comercial ubicado en el primer piso de inmueble ubicado en la calle 6 No. 29-06 del barrio San Fernando de esta ciudad, donde funciona el Establecimiento Comercial "Almacén Montecarlo No. 6". Líbrese el respectivo oficio.

DÉCIMO: **NEGAR** la solicitud de entrega de dineros a favor del demandante HAROLD ANDRES VANEGAS ROMERO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No. 124

Fecha: **29 de lulio de 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario